

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 124

35° año

9 de mayo de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) n° 1188/92 del Consejo, de 28 de abril de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1637/91, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera** 1
- Reglamento (CEE) n° 1189/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) n° 1190/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) n° 1191/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3503/91 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de aproximadamente unas 11 300 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano 7
- ★ **Reglamento (CEE) n° 1192/92 de la Comisión, de 7 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3536/91 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la leche desnatada en polvo vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3398/91** 8
- Reglamento (CEE) n° 1193/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 8712 00 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 9
- Reglamento (CEE) n° 1194/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 10
- Reglamento (CEE) n° 1195/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 17

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 1196/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2228/91 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo	24
* Reglamento (CEE) n° 1197/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1726/70 relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja	31
Reglamento (CEE) n° 1198/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de terceros países	33
Reglamento (CEE) n° 1199/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexagésima octava licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	34
Reglamento (CEE) n° 1200/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1053/92 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre	35
Reglamento (CEE) n° 1201/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	36

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/243/CEE :

* Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1992, sobre la concesión de indemnizaciones diarias a los miembros del Comité Económico y Social, así como a los suplentes y expertos	39
---	----

Comisión

92/244/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 8 de abril de 1992, relativa a la importación de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Checoslovaquia y por la que se modifican las Decisiones 82/425/CEE y 91/449/CEE	40
--	----

92/245/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 14 de abril de 1992, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a los certificados veterinarios requeridos para la importación de productos cárnicos procedentes de Túnez y por la que se modifican las Decisiones 79/542/CEE del Consejo y 91/449/CEE de la Comisión	42
--	----

92/246/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 14 de abril de 1992, por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países	43
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1188/92 DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1637/91, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 24 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1637/91⁽²⁾ se establece, entre otras disposiciones, un régimen comunitario de financiación para el abandono de la producción, cuyo tope es un 3 % de las cantidades globales garantizadas, las entregas y las ventas directas; que este régimen establece, siempre que se reúnan ciertas condiciones, la concesión de una indemnización pagadera tras el abandono total y definitivo de la producción lechera, a más tardar el 31 de marzo de 1992; que dicho Reglamento contiene en su Anexo una asignación financiera por Estado miembro y que ha establecido que el objetivo de reducción fijado por el Estado miembro puede alcanzarse con una indemnización inferior a 10 ecus por 100 kilogramos y por año;

Considerando que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1637/91 dispone que, en el caso de que la asignación financiera no se utilizara totalmente, el importe disponible se utilizará para el pago de una indemnización al conjunto de los productores cuya cantidad de referencia permanezca reducida; que, en algunos Estados miembros, esta disposición no agota la financiación comunitaria que por lo tanto podría ser afectada a la prosecución, para un período suplementario de seis meses, del régimen de abandono de la producción

lechera; que conviene modificar dicho Reglamento en ese sentido;

Considerando que se ha comprobado que en determinados Estados miembros el objetivo de reducción ha sido alcanzado e incluso superado con una indemnización inferior a 10 ecus por 100 kg y por año, sin que por ello se haya agotado la financiación comunitaria; que en este caso y para poder proseguir con las adaptaciones estructurales necesarias, conviene autorizar a los Estados miembros a que sigan con el régimen de abandono de la producción lechera por un período suplementario de seis meses;

Considerando además que, habida cuenta de la prórroga del régimen de tasa suplementaria y de las exigencias impuestas por el desarrollo regional de algunos Estados miembros, conviene conceder a los Estados miembros, para mantener la evolución y las adaptaciones estructurales, la posibilidad de permitir a los productores que no hayan reanudado la producción de leche el 1 de abril de 1992 solicitar la indemnización por abandono de la producción lechera prevista en el artículo 2 del citado Reglamento, dentro de los límites de la asignación financiera indicada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1637/91; que conviene por lo tanto modificar consiguientemente el apartado 5 de este artículo sin que las consecuencias de estas nuevas disposiciones deban ser impuestas a aquellos productores que opten por ser indemnizados de la forma inicialmente prevista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1637/91 se completa como sigue:

«Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Estados miembros podrán emplear los importes disponibles para prorrogar el régimen mencionado en el apartado 1 hasta el 30 de septiembre de 1992 como máximo. En tal caso, los

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 816/92 (DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83).

(2) DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 30.

Estados miembros deberán completar antes del 31 de diciembre de 1992 como máximo, la comunicación a la Comisión prevista en el artículo 4.

Además, los Estados miembros podrán invitar a los productores que no hayan vendido leche desde el 1 de abril de 1992 a que presenten antes del 1 de junio de 1992 una solicitud en las condiciones fijadas en el presente artículo. Las cantidades liberadas serán reasignadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, a no ser que los productores interesados opten por

recibir la indemnización inicialmente prevista en el párrafo primero. En tal caso, los Estados miembros deberán completar antes del 31 de diciembre de 1992 como máximo, la comunicación a la Comisión prevista en el artículo 4.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 1189/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 986/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de mayo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	142,57 (2) (3)
0712 90 19	142,57 (2) (3)
1001 10 10	167,84 (1) (2) (10)
1001 10 90	167,84 (1) (2) (10)
1001 90 91	160,30
1001 90 99	160,30 (11)
1002 00 00	167,25 (6)
1003 00 10	147,83
1003 00 90	147,83 (11)
1004 00 10	124,00
1004 00 90	124,00
1005 10 90	142,57 (2) (3)
1005 90 00	142,57 (2) (3)
1007 00 90	148,87 (4)
1008 10 00	62,73 (11)
1008 20 00	118,02 (4)
1008 30 00	63,21 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	63,21
1101 00 00	238,29 (8) (11)
1102 10 00	246,93 (8)
1103 11 10	273,79 (8) (10)
1103 11 90	255,67 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1190/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de mayo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta.

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0,79	0,79	0,79
1001 10 90	0	0,79	0,79	0,79
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1191/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3503/91 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de aproximadamente unas 11 300 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1424/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen las normas generales de intervención en el mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 794/91 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara por los organismos de intervención ⁽⁵⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3503/91 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de aproximadamente unas 11 300 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano; que es

necesario prolongar el plazo para su utilización en la alimentación animal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3503/91 se sustituirá por el texto siguiente:

- 1. Los licitadores se comprometerán a destinar a la alimentación animal, a más tardar el 31 de mayo de 1992, los productos de los que sean declarado adjudicatarios, salvo caso de fuerza mayor. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 9 de 12. 1. 1991, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 331 de 3. 12. 1991, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1192/92 DE LA COMISIÓN
de 7 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3536/91 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la leche desnatada en polvo vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3398/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 816/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3536/91 de la Comisión ⁽³⁾, la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta se limita a la cantidad que entró en los almacenes en España o en Irlanda antes del 1 de julio de 1990 ;

Considerando que, habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la de 1 de agosto de 1990 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3536/91, la fecha de « 1 de julio de 1990 » será sustituida por la de « 1 de agosto de 1990 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 335 de 6. 12. 1991, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) N° 1193/92 DE LA COMISIÓN
de 8 de mayo de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 8712 00 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia del artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,615 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el año 1988;

Considerando que, para los productos del código NC 8712 00 originarios de China, la base de referencia se

establece en 9 454 000 ecus; que en fecha de 23 de marzo de 1992 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de mayo de 1992, la percepción de los derechos de aduana suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Código NC	Designación de la mercancía
8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor:

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 282/92 del Consejo (DO n° L 31 de 7. 2. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1194/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 5 426 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C, D, E, F y G

1. **Acciones n° (1):** 1488/90 a 1491/90, 912/91, 951/91, 1151/91
2. **Programa:** 1990 y 1991
3. **Beneficiario:** República Popular de China
4. **Representante del beneficiario (2):** Ministry of Agriculture, Dairy Project Office, 11 Nong Zhan Guan, Nan Li, Beijing 100026, R.P. of China (télex. 22233 MAGR CN)
5. **Lugar o país de destino:** República Popular de China
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (2):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IA 1)
8. **Cantidad total:** 3 777 toneladas
9. **Número de lotes (11):** 7
10. **Envasado y marcado (8) (9) (10):** 25 kg
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991 p. 3 (IA 3)
inscripciones en inglés
inscripciones complementarias sobre el embalaje:
«EEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 4. SHIPMENT / 14 CITIES / FOR RECOMBINATION»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega (10):** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque (11):** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque:** del 24. 6 al 9. 7. 1992
18. **Fecha límite para el suministro:** el 15. 8. 1992
Acciones n° 951/91 }
1151/91 } el 24. 8. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (1):** el 25. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en estado puerto de embarque: del 7 al 23. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 29. 8. 1992
Acciones n° 951/91 }
1151/91 } el 8. 9. 1992

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 6. 1992, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en estado puerto de embarque : del 21. 7 al 6. 8. 1992
- c) fecha límite para el suministro : 12. 9. 1992

Acciones n° 951/91 }
1151/91 } el 21. 9. 1992

- 22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus por tonelada
- 23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télèx : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
- 25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°) :** restitución aplicable el 23. 4. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) n° 984/92 de la Comisión (DO n° L 104 del 22. 4. 1992, p. 40)

LOTE H

1. **Acción n° (1):** 1160/91
2. **Programa:** 1991
3. **Beneficiario:** World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome (télax : 626675 i wfp)
4. **Representante del beneficiario (2):** véase DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Bolivia
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6) (7):**
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IA 1)
8. **Cantidad total:** 700 toneladas
9. **Número de lotes:** 7
10. **Envasado y marcado:** 25 kg
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, pp. 1 a 3 (IA 2 3 y IA 3)
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
« ACTION 1160/91 / 0257801 / WORLD FOOD PROGRAMME / ARICA IN TRANSIT TO BOLIVIA »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 22. 6 al 14. 7. 1992
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4):** el 25. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 6. al 28. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 20. 7. al 12. 8. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(télax 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (5):** restitución aplicable el 23. 4. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) n° 984/92 de la Comisión (DO n° L 104 de 22. 4. 1992, p. 40)

LOTE I

1. **Acciones n.ºs** (1): 1161/91 a 1165/91
2. **Programa**: 1991
3. **Beneficiario**: World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome (télex: 626675 i wfp)
4. **Representante del beneficiario** (2): véase DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4) (7):
véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, pp. 3 y 4 (I B 1)
8. **Cantidad total**: 949 toneladas (véase Anexo II)
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado**: 25 kg
véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 4 (I B 2, I B 3 y I A 2.3)
Acción n.º 1162/91: en contenedores
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 22. 6 al 14. 7. 1992
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (4): el 25. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 6 al 28. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 20. 7 al 12. 8. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (5): restitución aplicable el 23. 4. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 984/92 de la Comisión (DO n.º L 104 de 22. 4. 1992, p. 40)

Notas:

- (1) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05, 236 33 04.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (7) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (8) Los sacos deberán entregarse en contenedores de 20 pies.
- La franquicia de utilización de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (9) Los envases serán nuevos y estarán secos e intactos; deberán tener una capacidad para un peso neto de 25 kg y estarán confeccionados del siguiente modo:
- [Combinación de lo prescrito en las letras b) y c) del apartado 1 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión (DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19)]
- 1 saco de papel «kraft» con una resistencia que corresponda a un peso mínimo de 70 gramos por m²,
 - 1 saco de papel «kraft», con capa de polietileno, de una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 80 gramos + 15 gramos por m²,
 - 3 sacos de papel «kraft» con una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 70 gramos por m²,
 - 1 bolsa interior de polietileno, con un espesor mínimo de 0,12 mm, soldada o con costura doble.
- (10) El adjudicatario deberá designar un representante en el puerto de desembarque e informar de ello a la empresa de control mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, así como a la empresa China National Import and Export Inspection Corporation (CCIC), cable Chinspect (télex 210076 SACI CN).
- El adjudicatario podrá designar a la CCIC como representante.

(11) Acción nº	Cantidades (en toneladas)	Puerto de desembarque	Destino / Dirección del almacén
A - 1488/90 B - 1489/90	530 451 (1)	Xinfeng (Guangzhou)	No 2 Dairy Plant, Pan Long Gang, Shahe, Guangzhou municipality
C - 1490/90 D - 1491/90	528 (2) 596 (2)	Shanghai	The Warehouse of the Dairy Development Project, No 780 Beizhai Road, Beixinjing, Shanghai municipality
E - 912/91	583 (3)	Mawei (Fuzhou)	Kangle Dairy Plant, Wuliting Fuma Road, Fuzhou municipality
F - 951/91	612 (4)	Xingang (Tianjin)	Refrigeration Plant of Tianjin Dairy company, Xingfudao Jiakoy, Hongxing Road, Hebei District Tianjin municipality
G - 1151/91	477 (5)	Dalian	The Warehouse of the Dairy Development Project, No 141 Dongbei Road, Xigang, Dalian municipality

(1) En 2 partes: B 1 - 315 toneladas; B 2 - 136 toneladas.

(2) En 2 partes: C 1 - 387 toneladas; C 2 - 141 toneladas.

(3) En 3 partes: D 1 - 234 toneladas; D 2 - 105 toneladas; D 3 - 257 toneladas;

(4) En 2 partes: E 1 - 412 toneladas; (303 toneladas programa 1990 - 109 toneladas programa 1991); E 2 - 171 toneladas (programa 1991).

(5) En 2 partes: F 1 - 387 toneladas; F 2 - 225 toneladas.

(6) En 2 partes: G 1 - 387 toneladas; G 2 - 90 toneladas.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
I	949	62		Benin	Action 1161/91 / 0209602 / World Food Programme / Cotonou
		290		Haiti	Action 1162/91 / 0267800 / World Food Programme / Port-au-Prince
		230		Senegal	Action 1163/91 / 0234403 / World Food Programme / Dakar
		350		Niger	Action 1164/91 / 0244503 / World Food Programme / Cotonou Transit to Niger
		17		Sao Tomé	Action 1165/91 / 0225004 / World Food Programme / Sao Tomé

REGLAMENTO (CEE) Nº 1195/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de mayo de 1992****relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 925 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo I de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo I. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones nº** ⁽¹⁾: 1486/90, 1487/90, 1148/91, 1149/91 y 1150/91
2. **Programa**: 1990 (803 toneladas) y 1991 (456 toneladas)
3. **Beneficiario**: República Popular de China
4. **Representante del beneficiario** ⁽²⁾: Ministry of agriculture, Dairy Development Project Office, 11 Nong Zhan Guan, Nan Li, Beijing 100026, P.R. of China (télex 22233 MAGR CN)
5. **Lugar o país de destino**: República Popular de China
6. **Producto que se moviliza**: butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽²⁾:
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 6 (I E 1)
8. **Cantidad total**: 1 259 toneladas
9. **Número de lotes** ⁽¹³⁾: 5
10. **Envasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾: 200 kg
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, pp. 7 y 8 (I E 2.1 y I E 3)
inscripciones en inglés
inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• EEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 4. SHIPMENT / 14 CITIES / FOR RECOMBINATION •
11. **Modo de movilización del producto**: compra de la mantequilla en Agriculture House, Kildare Street, IRL — Dublin 2 (tel.: 789 011; telex: 93607 AGRI-EI; telefax: 61 62 63)
En el Anexo II, se mencionan las direcciones de los lugares de almacenamiento
Precio de venta determinado conforme al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión (DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3175/91 (DO nº L 300 de 31. 10. 1991, p. 30)
12. **Fase de entrega** ⁽¹³⁾: entrega en el destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: ⁽¹³⁾
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque**: del 24. 6 al 9. 7. 1992
18. **Fecha límite para el suministro**: el 15. 8. 1992
acciones nº 1149/91 } el 24. 8. 1992.
1150/91 }
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** ⁽⁴⁾: el 25. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 7 al 23. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 29. 8. 1992
acciones nº 1149/91 } el 8. 9. 1992.
1150/91 }
- B. En caso de tercera presentación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 21. 7 al 6. 8. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 12. 9. 1992
acciones nº 1149/91 } el 21. 9. 1992.
1150/91 }

22. **Importe de la garantía de licitación :** veinte ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°) :** restitución aplicable el 23. 4. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) n° 984/92 de la Comisión (DO n° L 104 del 22. 4. 1992, p. 40)

LOTE F

1. **Acciones n° (1):** 1166/91, 1167/91 y 1169/91
2. **Programa:** 1991
3. **Beneficiario:** World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome (télex: 626675 i wfp)
4. **Representante del beneficiario:** véase DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** F 1: Bolivia; F 2: China; F 3: Cuba
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (2) (6) (7) (10) (12):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 6 (I E 1)
8. **Cantidad total:** 666 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (F 1: 150 toneladas — F 2: 100 toneladas — F 3: 416 toneladas)
10. **Invasado y marcado (11):** F 1: 5 kg, F 2: 5 kg en contenedores, F 3: 20 kg
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, pp. 7 y 8 (I E 2 y I E 3)
inscripciones en inglés
inscripciones complementarias sobre el embalaje:
F 1: «ACTION 1166/91 / 0257801 / WORLD FOOD PROGRAMME / ARICA IN TRANSIT TO BOLIVIA»
F 2: «ACTION 1167/91 / 0335700 / WORLD FOOD PROGRAMME / XINGANG»
F 3: «ACTION 1169/91 / 0439100 / WORLD FOOD PROGRAMME / HAVANA»
+ país de origen
+ peso bruto
11. **Modo de movilización del producto:** compra de la mantequilla en Agriculture House, Kildare Street, Irl — Dublin 2 (tel: 789 011; telex: 93607 AGRI-EI; telefax: 61 62 63)
En el Anexo II, se mencionan las direcciones de los lugares de almacenamiento
Precio de venta determinado conforme al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2315/76 de la Comisión (DO n° L 261 de 25. 9. 1976, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3175/91 (DO n° L 300 de 31. 10. 1991, p. 30)
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 22. 6 al 14. 7. 1992
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (1):** el 25. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 6 al 28. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera presentación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 20. 7 al 12. 8. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —

22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹) :** restitución aplicable el 23. 4. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) n° 984/92 de la Comisión (DO n° L 104 del 22. 4. 1992, p. 40)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05, 236 33 04.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (⁸) Los envases metálicos deberán entregarse en contenedores de 20 pies.
- La franquicia de utilización de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (⁹) El adjudicatario deberá designar un representante en el puerto de desembarque e informar de ello a la empresa de control mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, así como a la empresa China national Import and Export Inspection Corporation (CCIC), cable Chinspect (télex 2110076 SACI CN).
- El adjudicatario podrá designar a la CCIC como representante.
- (¹⁰) Certificado de análisis y calidad que tenga una relación de las características técnicas del producto y que haya sido expedido por un organismo oficial del país de origen.
- (¹¹) Certificado de envasado que indique el peso neto por envase y el peso total del lote.
- (¹²) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.

Acción nº	Cantidades (en toneladas)	Puerto de desembarque	Destino / Dirección del almacén
A - 1486/90	327 (¹)	Xinfeng (Guangzhou)	No 2 Dairy Plant, Pan Long Gang, Shahe, Guangzhou municipality
B - 1487/90	194 (²)	Mawei (Fuzhou)	Kangle Dairy Plant, Wuliting Fuma Road, Fuzhou municipality
C - 1148/91	375 (³)	Shanghai	The Warehouse of the Dairy Development Project, No 780 Beizhai Road, Beixinjing, Shanghai municipality
D - 1149/91	204 (⁴)	Xingang (Tianjin)	Refrigeration Plant of Tianjin Dairy company, Xingfudao Jiakoy, Hongxing Road, Hebei District Tianjin municipality
E - 1150/91	159 (⁵)	Dalian	The Warehouse of the Dairy Development Project, No 141 Dongbei Road, Xigang, Dalian municipality

(¹) En 3 partes: A 1 - 177 toneladas; A 2 - 105 toneladas; A 3 - 45 toneladas.

(²) En 2 partes: B 1 - 137 toneladas; B 2 - 57 toneladas.

(³) En 5 partes: C 1 - 129 toneladas; C 2 - 78 toneladas; C 3 - 47 toneladas; C 4 - 35 toneladas (28 toneladas - 1990 programa / 7 toneladas - 1991 programa); C 5 - 86 toneladas (1991 programa).

(⁴) En 2 partes: D 1 - 129 toneladas; D 2 - 75 toneladas.

(⁵) En 2 partes: E 1 - 129 toneladas; E 2 - 30 toneladas.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II
— ANEXO II

Número de la partida Partiets nummer Nummer der Partie Αριθμός παρτίδων Number of lot Numéro du lot Numero della partita Nummer van de partij Número do lote	Cantidad Mængde Menge Τόνοι Quantity Quantité Quantità Hoeveelheid Quantidade	Nombre y dirección del almacenista Lagerindehaverens navn og adresse Name und Adresse des Lagerhalters Όνομα και διεύθυνση εναποθηκευτού Address of store Nom et adresse du stockeur Nome e indirizzo del detentore Naam en adres van de deponhouder Nome e direcção do armazenista
A 1486/90	398 950 kg	Trailerscare Unit 41 Robinhood Industrial Estate Clondalkin Dublin 22
B 1487/90	236 700 kg	
C 1148/91	457 500 kg	
D 1149/91	248 900 kg	
E 1150/91	193 900 kg	
F 1166/91 — 1167/91 — 1169/91	812 525 kg	

REGLAMENTO (CEE) Nº 1196/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2228/91 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 31,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2228/91 de la Comisión ⁽²⁾ establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85;

Considerando que es conveniente simplificar determinadas disposiciones aplicables actualmente a las mercancías incluidas en el régimen; que es conveniente, a estos efectos, precisar que las condiciones económicas pueden considerarse como cumplidas para determinadas operaciones de perfeccionamiento efectuadas en aeronaves civiles; que, en aras de una mayor eficacia, es conveniente asimismo establecer un importe mínimo para la percepción de los intereses compensatorios;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la gestión del régimen puede simplificarse en el caso de empresas comunitarias que efectúen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento con una diversidad de mercancías de importación o productos compensadores; que la reducción o incluso la eliminación de complicaciones administrativas no dejará de repercutir positivamente en el coste de productos exportados a terceros mercados, aumentando así la competitividad de las empresas comunitarias en dichos mercados; que, por consiguiente, es conveniente modificar determinadas disposiciones de aplicación actuales;

Considerando que las nuevas disposiciones deben garantizar que los gastos administrativos derivados del cálculo de los intereses compensatorios no perjudiquen de forma indebida al beneficio resultante del régimen de perfeccionamiento activo; que este objetivo puede alcanzarse gracias a sistemas de control simplificados; que estos sistemas simplificados pueden aplicarse de común acuerdo en varios Estados miembros cuando la operación de perfeccionamiento se efectúe en más de un Estado miembro; que, para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento, es conveniente prever un procedimiento por el cual los servicios de la Comisión sean encargados de verificar los sistemas previstos y propuestos por las autoridades competentes de uno de los Estados miembros afectados;

Considerando que en el marco de simplificación de los procedimientos administrativos, conviene adaptar deter-

minadas disposiciones relativas a la utilización del boletín de información INF 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2228/91 prevé coeficientes de rendimiento a tanto alzado; que conviene modificar algunos de dichos coeficientes a fin de alinearlos con los coeficientes utilizados para el cálculo de las restituciones a la exportación;

Considerando que conviene ampliar la lista de los productos compensadores a los que puede aplicarse la imposición según los elementos que les son propios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2228/91 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 7, se añadirán las letras siguientes:
 - « d) construya aeronaves civiles que se entreguen a las compañías aéreas;
 - e) efectúe una reparación, una modificación o una transformación de aeronaves civiles ».
- 2) En el artículo 62, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « 2. El apartado 1 no se aplicará:
 - en caso de nacimiento de una deuda aduanera según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2144/87 del Consejo ^(*),
 - en caso de aplicación del apartado 2 el artículo 21 del Reglamento de base,
 - en caso de despacho a libre práctica de los productos compensadores secundarios enumerados en el Anexo VII y en la medida en que correspondan proporcionalmente a la parte exportada de los productos compensadores principales,
 - cuando el importe de los intereses compensatorios, calculados de conformidad con el apartado 4, no exceda de 20 ecus por cada declaración de despacho a libre práctica,
 - cuando el titular de la autorización solicite el despacho a libre práctica y demuestre la existencia de circunstancias especiales que no supongan negligencia o culpa por su parte y que hagan imposible, o económicamente imposible, efectuar

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 31. 7. 1991, p. 1.

la exportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización.

(*) DO nº L 201 de 22. 7. 1987, p. 15. ».

3) En el artículo 62, la letra b) del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« b) Los intereses se aplicarán por mes natural y por el período comprendido entre el primer día del mes siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación que hayan sido objeto de la ultimación del régimen y el último día del mes en el que se produjo la deuda aduanera.

Con objeto de simplificar la determinación del período que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de los intereses compensatorios y en especial cuando se trate de operaciones cuyo número de mercancías de importación y/o de productos compensadores haga económicamente impracticable la aplicación de las disposiciones normales, la autoridad aduanera podrá permitir, previa solicitud del interesado, que el período con respecto al cual se deban aplicar intereses, se base en períodos de rotación de las existencias de mercancías utilizadas para la obtención de productos compensadores.

Por período de rotación de las existencias se entenderá el período medio globalizado, que va desde el momento en que la mercancía utilizada para la obtención de los productos compensadores haya entrado en la fábrica hasta que haya salido de la misma. Este período se determinará tomando en cuenta, por un lado, el valor a precio de compra de las existencias medias de mercancías necesarias para la obtención de los productos compensadores y, por otro, la cifra de negocios anual a precio de compra.

La cifra obtenida, que se multiplicará por 12 y que, a continuación, se redondeará a la unidad superior, constituirá el número de meses a los que se aplicarán los intereses compensatorios.

La simplificación sólo se autorizará por la autoridad aduanera cuando sea posible controlar el período de rotación de las existencias.

El período que se tendrá en cuenta para la aplicación de los intereses compensatorios no podrá ser inferior a un mes. »

4) Se insertará el artículo 62 *bis* siguiente :

« Artículo 62 *bis*

1. En casos específicos y, en particular, cuando se trate de operaciones de transformación en las que estén implicados varios Estados miembros, podrán

aplicarse métodos simplificados de cálculo y contabilización de los intereses compensatorios, previa solicitud de las personas interesadas.

2. Cuando los Estados miembros afectados se hayan asegurado de la aplicabilidad de los procedimientos propuestos, los comunicarán a la Comisión, la cual informará de ello a los demás Estados miembros. Los procedimientos comunicados a la Comisión podrán comenzar a aplicarse salvo que ésta haya notificado a los Estados miembros afectados en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del proyecto, sus objeciones respecto a dicha aplicación. ».

5) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 75 se sustituirá por el texto siguiente :

« Con excepción de los casos en que se apliquen los apartados 5, 6 y 7 del artículo 76, el importe de los intereses compensatorios se indicará en la letra b) de la casilla 9 de dicho boletín. ».

6) Los apartados 5, 6 y 7 del artículo 76 se sustituirán por el texto siguiente :

« 5. El boletín INF 1 podrá utilizarse para fijar el importe de la garantía mencionada en el artículo 16 del Reglamento de base, mediante una indicación apropiada en la casilla 2 de dicho boletín.

6. En el supuesto de que se solicite el despacho a libre práctica como consecuencia de la expedición del boletín INF 1, de acuerdo con el apartado 5, podrá utilizarse el mismo boletín INF 1, siempre que se indique :

— en la casilla 9 letra a) del boletín, el importe de los derechos de importación correspondientes a las mercancías de importación, en aplicación del apartado 1 del artículo 20 o del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento de base, y

— en la casilla 11 del boletín, la fecha de la primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación afectadas.

Cuando no se hayan suministrado dichas informaciones, se visará un nuevo boletín INF 1, de conformidad con los apartados 1 a 4.

7. El titular de la autorización podrá solicitar el visado de un boletín INF-1 cuando se efectúe la transferencia de los productos compensadores hacia las instalaciones de un segundo agente habilitado.

En este caso, la autoridad competente que deba visar el boletín INF 1 indicará las mismas informaciones que las mencionadas en el apartado 6. ».

7) En el Anexo II, el texto de la remisión (7) relativo a la solicitud de autorización se sustituirá por el texto previsto en el Anexo I del presente Reglamento.

8) El Anexo V se modificará de acuerdo con el Anexo II del presente Reglamento.

9) El Anexo VII quedará modificado como sigue :

a) Los números de orden siguientes se sustituirán por el texto siguiente :

Número de orden	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
« 65	ex 2806 10 00	Acido clorhídrico	Fabricación de productos químicos diversos a base de espatoflúor, de fluoruro de hidrógeno, de 2,6-diisopropilanilina, de tetracloruro de silicio o acetanilida
95	ex 3823 90 98	Residuos	Fabricación de 1,4-butanodiol, de 1,4-butenediol y de tetrahydrofurano a partir de metanol así como fabricación de pentano-1,5- diol y hexano — 1,6 diol a partir de mezcla de dioles »

b) Se insertará el número de orden siguiente :

Número de orden	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
« 96 a)	ex 3823 90 98	Micelio glucónico y lejía madre	Fabricación de ácido glucónico, y de sus sales y ésteres a partir de jarabe de glucosa »

10) El Anexo X se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El actual formulario del boletín de información INF 1 podrá utilizarse hasta el agotamiento de las existencias y, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1992 para otras operaciones distintas de aquellas a las que se refiere el punto 6 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El texto de la nota (7) relativa a la solicitud de autorización se sustituirá por el texto siguiente :

- (7) Indíquense, mediante los códigos que se enumeran a continuación, completados eventualmente por otros datos, los motivos por los que no se han alcanzado los intereses esenciales de los productores comunitarios :

Si se trata de una de las siguientes operaciones :

- ejecución de obra sin suministro de material que se debe efectuar en el marco de un contrato celebrado con una persona establecida fuera de la Comunidad, indíquese en la solicitud Código 6201
- operación sin carácter comercial Código 6202
- reparaciones, incluida la revisión o puesta a punto Código 6301
- manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, a mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa Código 6302
- operaciones que se deben realizar sucesivamente en uno o varios Estados miembros a partir de una mercancía de importación que ya ha sido objeto de una autorización expedida según los códigos 6101 a 6107 Código 6303
- operación relativa a mercancías cuyo valor, por clase y año civil, no sea superior al importe indicado en el artículo 6 Código 6400

Si las mercancías que son objeto de la solicitud no están disponibles en la Comunidad :

- porque no han sido producidas en ella Código 6101
- porque no han sido producidas en cantidad suficiente Código 6102
- o
- porque los proveedores comunitarios no pueden poner dichas mercancías a disposición del solicitante en los plazos convenidos Código 6103

Si las mercancías de la misma naturaleza se han producido en la Comunidad pero no pueden utilizarse :

- porque su precio hace económicamente imposible la operación comercial prevista Código 6104
- porque no presentan las calidades ni las características necesarias para que el operador pueda producir los productos compensadores requeridos Código 6105
- porque no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los productos compensadores en un tercer país (por ejemplo, por razones técnicas o comerciales) Código 6106
- o
- porque los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías para las que se solicita el perfeccionamiento, con objeto de garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial (por ejemplo, respeto de una patente o de una marca) Código 6107

Si se trata de la aplicación del artículo 7 :

- letra a) : Código 7001
- letra b) : Código 7002
- letra c) : Código 7003
- letra d) : Código 7004
- letra e) : Código 7005

Si se trata de otras razones (por especificar) : Código 8000

ANEXO II

En el Anexo V los números de orden 8 a 12 serán sustituidos por el texto siguiente :

Mercancías de importación		Nº de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenidos a partir de 100 kg de mercancías de importación (en kg) (2)
Código NC	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de las mercancías	
(1)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
ex 1001 90 99	Trigo blando	8	1101 00 00 (100)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas inferior o igual a 0,60 % en peso de extracto seco	73,00
			ex 2302 30 10	b) Salvado	22,50
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	2,50
		9	1101 00 00 (130)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 0,60 % e inferior o igual a 0,90 % en peso de extracto seco	78,13
			ex 2302 30 10	b) Salvado	20,00
		10	1101 00 00 (150)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 0,90 % e inferior o igual a 1,10 % en peso de extracto seco	84,75
			ex 2302 30 10	b) Salvado	13,25
		11	1101 00 00 (170)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 1,10 % e inferior o igual a 1,65 % en peso de extracto seco	91,75
			ex 2302 30 10	b) Salvado	6,25
		12	—	—	—

13. SOLICITUD DE CONTROL "A POSTERIORI"

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Lugar:

Fecha:

--	--	--	--	--

 Sello:

Día Mes Año

Autoridad aduanera:

Firma:

14. RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (*)

ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y las informaciones que contiene son exactas.

da lugar a las observaciones que se adjuntan

Lugar:

Fecha:

--	--	--	--	--

 Sello:

Día Mes Año

Autoridad aduanera:

Firma:

(*) Indiques e con una lo que proceda.

NOTAS

A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo o bien por la autoridad aduanera que tenga necesidad de la información.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad aduanera.

B. Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalados a continuación

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por la autoridad aduanera del Estado miembro que solicite la información.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa incluido el número postal y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
4. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
5. Indíquese las marcas, la numeración, el número y la naturaleza de los bultos. Para los productos o mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos, o en su caso "a granel".
Designese los productos a las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.
6. La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados.
9. Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar de la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para eventuales fracciones de unidad.

El importe correspondiente a la exacción reguladora agrícola que debe indicarse en dicha casilla se calculará de la siguiente forma:

- multiplicar el tipo de exacción reguladora expresado en ecus por la cantidad imponible,
- multiplicar el resultado obtenido por el coeficiente monetario,
- convertir el resultado obtenido en moneda nacional.

En caso de que la autoridad aduanera disponga ya del tipo en moneda nacional, coeficiente monetario incluido, basta con multiplicar el citado tipo por la cantidad imponible.

El Estado miembro en que los productos se despachen a libre práctica convertirá el importe que figure en el boletín utilizando el tipo de cambio aplicable para la determinación del valor en aduana.

Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| — BEF para los francos belgas | — DKK para las coronas danesas |
| — DEM para los marcos alemanes | — GRD para las dracmas griegas |
| — ESP para las pesetas españolas | — FRF para los francos franceses |
| — IEP para las libras irlandesas | — ITL para las liras italianas |
| — LUF para los francos luxemburgueses | — NLG para los florines holandeses |
| — PTE para los escudos portugueses | — GBP para las libras esterlinas.» |

REGLAMENTO (CEE) N° 1197/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1726/70 relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 860/92 ⁽²⁾, y, en particular, al párrafo primero del apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 15,

El Reglamento (CEE) n° 1726/70 quedará modificado como sigue :

1) Se insertará el artículo 2 *quater* siguientes :

« *Artículo 2 quater*

1. Los Estados miembros realizarán controles imprevistos sobre el terreno con el fin de comprobar los datos que figuran en los contratos o declaraciones de cultivo, especialmente la superficie y la variedad cultivada. Este control tendrá por objeto, para cada empresa de transformación, al menos el 5 % de los contratos o declaraciones de cultivo registrados por variedad o grupos de variedades; los contratos o declaraciones sometidos a control deberán ser representativos del número total de los distintos tipos de contratos o declaraciones. Si es necesario, se medirá la superficie cultivada, excluyendo la superficie de los caminos de servicio y la cercada con otros fines.

2. Si el control revelase que la superficie declarada excede hasta un 10 % de la superficie cultivada, la superficie considerada con arreglo al contrato o a la declaración en cuestión será la resultante del control. Si excediese en más de un 10 % o de una hectárea, la superficie considerada con arreglo al contrato o la declaración en cuestión será la derivada del control, de la que se deducirá la superficie excedente declarada, multiplicada por dos, excepto si el productor o el transformador han declarado tales divergencias por escrito a las autoridades competentes antes del control.

3. Si el control no pudiese efectuarse a causa del productor, la superficie se considerará no cultivada, excepto en caso de fuerza mayor.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento, especialmente las destinadas a evitar la firma de varios contratos o declaraciones de cultivo para una misma superficie. Dichas medidas serán comunicadas a la Comisión ».

Considerando que, conforme al contrato europeo de cultivo que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2376/91 ⁽⁴⁾, el tabaco producido en exceso del rendimiento indicado para la variedad correspondiente en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2501/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las características de cada variedad de tabaco de la producción comunitaria ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 841/92 ⁽⁶⁾, no forma parte del contrato, por lo que queda excluido de las medidas de ayuda previstas en la normativa comunitaria;

Considerando que la limitación de los rendimientos prevista en el contrato europeo de cultivo puede eludirse fácilmente si no existen controles para comprobar que en las superficies declaradas se cultivan realmente las variedades indicadas; que conviene por lo tanto establecer un nivel mínimo de control por parte de los Estados miembros de las superficies cultivadas y determinar las consecuencias que podrán derivarse de la existencia de irregularidades; que estas consecuencias han de ser lo suficientemente disuasorias como para evitar la presentación de declaraciones falsas y, al mismo tiempo, respetar el principio de proporcionalidad;

Considerando que los contratos de cultivo deben ser firmados y registrados con la anticipación necesaria para permitir a las autoridades nacionales efectuar controles sobre el terreno,

2) En los dos primeros guiones del párrafo primero y en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *ter*, la fecha de « 1 de agosto » se sustituirá por la de « 20 de junio ».

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 217 de 6. 8. 1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 237 de 20. 8. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 31.

3) El punto 12 del Anexo será reemplazado por el texto siguiente :

- « 12. El comprador/el vendedor ⁽¹⁾⁽²⁾ inscribirá el presente contrato antes del ... en el registro de ... y todos los años antes del 1 de agosto comunicará a dicho organismo cualquier modificación de la superficie que resultara de la revisión del presente contrato ⁽³⁾. ».

4) La siguiente nota ⁽³⁾ será añadida en el Anexo :

- « ⁽³⁾ Indicar la fecha fijada en virtud del apartado 5 del artículo 2 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1726/70 y el organismo competente. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1198/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1122/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 en lo relativo a la importación de setas originarias de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1123/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, al apartado 8 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1124/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha autorizado la concesión de licencias de importación por la cantidad global de 6 072 toneladas a los nuevos importadores; que el apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90 establece que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes ulteriores;

Considerando que, para los nuevos importadores, las cantidades solicitadas el 4 y 5 de mayo de 1992 sobrepasan las cantidades disponibles; que, por consiguiente,

conviene determinar en que medida pueden expedirse los certificados;

Considerando que las cantidades por las que los certificados han sido expedidos alcanzan el volumen de 6 072 toneladas; que, por lo tanto, procede suspender la expedición de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81, para los nuevos importadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados el 4 y 5 de mayo de 1992 en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90 y remitidos a la Comisión el 6 de mayo se expedirán, indicando la mención del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1707/90, hasta un total del 4,8 % de la cantidad solicitada.

La expedición de certificados que podrán beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 se suspenderá para las solicitudes presentadas a partir del 6 de mayo de 1992, en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

⁽³⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 100.

⁽⁵⁾ DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 103.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1199/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexagésima octava licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 695/92 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 964/92 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de

hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la sexagésima octava licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la sexagésima octava licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 259,80 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 21 312 toneladas;

b) categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 259,80 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 6 993 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 41.

REGLAMENTO (CEE) N° 1200/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1053/92 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1156/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1053/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento ; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 9,62 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1053/92 por el importe de 27,74 ecu.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 122 de 7. 5. 1992, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 111 de 29. 4. 1992, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1201/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 668/92 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 307/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1102/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 307/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 32 de 1. 2. 1992, p. 20.⁽⁸⁾ DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 41.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6			
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	17,537	17,397			
— Portugal	26,617	26,477			
— demás Estados miembros	17,537	17,397			
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	41,29	40,96			
— Países Bajos (Fl)	46,52	46,15			
— UEBL (FB/Flux)	851,53	844,73			
— Francia (FF)	138,47	137,36			
— Dinamarca (Dkr)	157,48	156,22			
— Irlanda (£ Irl)	15,411	15,288			
— Reino Unido (£)	13,802	13,689			
— Italia (Lit)	30 891	30 644			
— Grecia (Dr)	4 071,82	4 032,35			
— España (Pta)	2 692,97	2 672,31			
— Portugal (Esc)	5 683,77	5 655,89			

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6			
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	18,787	18,647			
— Portugal	27,867	27,727			
— demás Estados miembros	18,787	18,647			
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	44,23	43,90			
— Países Bajos (Fl)	49,83	49,46			
— UEBL (FB/Flux)	912,23	905,43			
— Francia (FF)	148,34	147,23			
— Dinamarca (Dkr)	168,71	167,45			
— Irlanda (£ Irl)	16,510	16,387			
— Reino Unido (£)	14,796	14,684			
— Italia (Lit)	33 092	32 846			
— Grecia (Dra)	4 386,97	4 347,50			
— España (Pta)	2 881,51	2 860,85			
— Portugal (Esc)	5 944,61	5 916,73			

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6			
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	31,058	31,116			
— Portugal	37,788	37,846			
— demás Estados miembros	19,358	19,416			
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	45,57	45,71			
— Países Bajos (Fl)	51,35	51,50			
— UEBL (FB/Flux)	939,95	942,77			
— Francia (FF)	152,84	153,30			
— Dinamarca (Dkr)	173,83	174,35			
— Irlanda (£ Irl)	17,011	17,062			
— Reino Unido (£)	15,233	15,280			
— Italia (Lit)	34 098	34 200			
— Grecia (Dra)	4 488,97	4 504,01			
— Portugal (Esc)	8 020,20	8 031,75			
— España (Pta)	4 733,14	4 741,70			

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6			
DM	2,053690	2,052790			
Fl	2,310030	2,308550			
FB/Flux	42,245700	42,220300			
FF	6,919660	6,918090			
Dkr	7,944410	7,943940			
£Irl	0,768852	0,768723			
£	0,700880	0,700911			
Lit	1 542,87	1 545,11			
Dra	240,73100	241,99000			
Esc	172,49700	173,00700			
Pta	128,86200	129,07400			

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1992

sobre la concesión de indemnizaciones diarias a los miembros del Comité Económico y Social, así como a los suplentes y expertos

(92/243/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 6,

Considerando necesario adaptar los importes de las indemnizaciones diarias concedidas a los miembros del Comité Económico y Social, así como a los suplentes y expertos, establecidas por la Decisión 81/121/CEE del Consejo de 3 de marzo de 1981 ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión 88/641/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1988 ⁽²⁾,

DECIDE :

Artículo 1

La Decisión 81/121/CEE del Consejo de 3 de marzo de 1981, modificada en último lugar por la Decisión 88/641/CEE de 19 de diciembre de 1988 queda modificada del siguiente modo :

— en el primer guión del artículo 2 se sustituirá el importe de « 4 450 francos belgas » por el de « 5 700 francos belgas »,

— en el segundo guión del artículo 2 se sustituirá el importe de « 3 000 francos belgas » por el de « 3 800 francos belgas »,

— el apartado 2 del artículo 3 quedará sustituido por el texto siguiente :

« La indemnización diaria por día de viaje ascenderá a :

— 4 450 francos belgas para los miembros, y

— 3 000 francos belgas para los suplentes y expertos. »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

Antes del 30 de junio de 1993 el Consejo procederá a un nuevo estudio del régimen de indemnizaciones diarias del Comité Económico y Social.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Luis VALENTE DE OLIVEIRA

⁽¹⁾ DO n° L 67 de 12. 3. 1981, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 73.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

relativa a la importación de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Checoslovaquia y por la que se modifican las Decisiones 82/425/CEE y 91/449/CEE

(92/244/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/496/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/628/CEE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y de certificados sanitarios para la importación de carnes frescas procedentes de Checoslovaquia se establecieron en la Decisión 82/425/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que el modelo de certificado sanitario para la importación de productos cárnicos procedentes de Checoslovaquia se estableció en la Decisión 91/449/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que las autoridades sanitarias competentes de Checoslovaquia han informado de la existencia de brotes de peste porcina clásica en la República Eslovaca; que las autoridades sanitarias competentes de Checoslovaquia han adoptado medidas sanitarias, entre las que se incluyen la prohibición del transporte de cerdos y carne de porcino de la República Eslovaca a la Checa;

Considerando que es probable que esta situación constituya un grave riesgo para la salud animal en la Comuni-

dad, por lo que está justificada la suspensión de las importaciones procedentes de la República Eslovaca de animales vivos de la especie porcina, carne fresca de porcino, incluida la de jabalí, y productos a base de carne de porcino que no hayan sido sometidos a un tratamiento térmico completo;

Considerando que los certificados sanitarios pertinentes deberán modificarse consecuentemente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros no autorizarán la importación procedente de la República Eslovaca de Checoslovaquia de animales domésticos de las especies porcinas, carnes frescas y productos cárnicos de dichos animales, incluidos los jabalíes, distintos de los productos a base de carne que no hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente hermético, cuyo valor F_0 sea igual o superior a 3,00 o que hayan estado sometidos a otro tipo de tratamiento que asegure una temperatura interna de 80 ° C por lo menos.

Artículo 2

El Anexo A de la Decisión 82/425/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) Tras las palabras « País exportador: Checoslovaquia », se añadirá: « (con excepción de la República Eslovaca, en el caso de la carne fresca de porcino) ».
- 2) En el primer guión del punto 1 de la sección IV, tras las palabras « territorio checoslovaco » se añadirá: « (con excepción de la República Eslovaca, en el caso de la especie porcina) ».

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽³⁾ DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 48.

⁽⁵⁾ DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

Artículo 3

La Decisión 91/449/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En la segunda parte del Anexo A, la palabra « Checoslovaquia » irá seguida de : « (con excepción de la República Eslovaca, en el caso de los productos derivados de carne de porcino) ».
- 2) En la segunda parte del Anexo C, se añadirá Checoslovaquia en la lista de países autorizados para utilizar los modelos de certificado sanitario de la primera parte del Anexo C.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1992

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a los certificados veterinarios requeridos para la importación de productos cárnicos procedentes de Túnez y por la que se modifican las Decisiones 79/542/CEE del Consejo y 91/449/CEE de la Comisión

(92/245/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/162/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies vacuna y porcina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne; que esta lista se ha completado mediante la Decisión 91/361/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾ que incluye, entre otros países, a Túnez, en lo que se refiere a la autorización de importar productos cárnicos sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor F_0 igual o superior a 3;

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por la Decisión 92/244/CEE ⁽⁷⁾, establece los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países;

Considerando que, según resulta de la visita de una delegación veterinaria de la Comunidad y sin perjuicio de su situación sanitaria, existe en Túnez un control por parte de servicios veterinarios suficientemente estructurados y organizados; que la producción de determinados productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico para su exportación a la Comunidad estará vigilada por un veterinario oficial designado por el departamento de servicios veterinarios;

Considerando que las condiciones sanitarias y los certificados veterinarios deben adaptarse de conformidad con la situación sanitaria del tercer país de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación, procedente de Túnez, de productos cárnicos que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes:

- un tratamiento en recipiente herméticamente cerrado hasta un valor F_0 igual o superior a 3,
- un tratamiento térmico de modo que se obtenga en el interior una temperatura mínima de 80°C.

2. Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de productos cárnicos procedentes de Túnez distintos de los contemplados en el apartado 1.

Artículo 2

1. La Decisión 79/542/CEE quedará modificada como sigue:

a) en el Anexo, en su columna «observaciones especiales» referente a los productos cárnicos y en la línea correspondiente a Túnez, se insertará la cifra «(4)» tras la cifra (3).

b) al final de la lista de países, en las llamadas que figuran bajo el epígrafe «observaciones especiales» se añadirá la frase:

«(4) No obstante las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico, de modo que se obtenga en el interior una temperatura mínima de 80°C».

2. En la parte II del Anexo C de la Decisión 91/449/CE se añadirá, en la lista de los países autorizados para utilizar los modelos de certificado sanitario, el país siguiente:

«Túnez»

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 195 de 18. 7. 1991, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

⁽⁷⁾ Véase la página 40 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1992

por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países

(92/246/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Considerando que en la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/162/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies vacuna y porcina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne;

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 92/245/CEE⁽⁶⁾ establece los modelos de los certificados sanitarios exigidos en la importación, procedente de terceros países, de productos cárnicos;

Considerando que los productos cárnicos que hayan sido sometidos a tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura mínima de 80 °C en el centro de la pieza, procedentes de Sudáfrica, pueden ser importados a la Comunidad;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los terceros países autorizados a importar a la

Comunidad productos cárnicos sometidos a una temperatura mínima de 80 °C en el centro de la pieza;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte II del Anexo C de la Decisión 91/449/CEE la lista de los países autorizados a utilizar el modelo de certificado sanitario se completa con el siguiente país: « Sudáfrica ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

(4) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 30.

(5) DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

(6) Véase la página 42 del presente Diario Oficial.